

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CRUZ ELENA ARROYAVE ARANGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01792 00

#### Interlocutorio No. 231

#### ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **CRUZ ELENA ARROYAVE ARANGO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No E201300066888 del 13 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley<sup>1</sup>.

#### **HISTORIA PROCESAL:**

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), exigió a la parte demandante lo siguiente:

*"(...) la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(...)*

*... **DEBERÁ** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación."*

---

<sup>1</sup>Folio 1.

La parte actora, mediante memorial recibido en el despacho el día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) allega poder otorgado por la señora CRUZ ELENA ARROYAVE ARANGO a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, para representarla en el trámite del presente proceso, igualmente se allegan copias para traslado de la demanda; sin embargo, no se allega certificación o constancia expedida por la Procuraduría Judicial en la que se acredite el haberse cumplido con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, esto es el acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin</a>.</p> <p>Medellín, <b>24 de Febrero de 2015</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--